



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 9 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de marzo de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.R.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 31/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es la Propuesta de Resolución, de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

2. La reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 12.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

II

1. M.C.R.P. presenta, con fecha 25 de febrero de 2014, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Según relata en su escueta solicitud, debido al mal estado de la acera en la calle J. R. Hamilton, (...), sufrió una caída por la que se vio imposibilitada de mano derecha y tobillo izquierdo desde el 17 de octubre de 2013 hasta el día de presentación de la reclamación, encontrándose en espera de rehabilitación.

No concreta en este escrito inicial la indemnización que reclama por los daños sufridos, si bien en trámite posterior la cuantifica en la cantidad de 12.000 euros.

Aporta con su solicitud copia de su DNI, así como diversa documentación médica.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público viario, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 17 de octubre de 2013, por lo que la reclamación, presentada el 25 de febrero de 2014, no puede ser calificada de extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año desde la determinación del alcance de las secuelas que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

4. El mantenimiento de la red viaria en la zona donde se produjo la caída del interesado se encuentra atribuida mediante concesión a la empresa D., S.A. Ello determina que, de conformidad con lo previsto en el art. 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el contratista esté obligado a indemnizar los daños que en la ejecución del contrato cause a terceros, excepto cuando el daño haya sido ocasionado como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración.

Consecuencia de esta regulación legal, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración titular del servicio público como la entidad contratista, pues si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación de esta, entonces está obligado a resarcirlo. Ostenta por tanto la cualidad de interesada según el art. 31.1.b) LRJAP-PAC, en relación con el art. 214 TRLCSP. Por ello, una correcta

tramitación del procedimiento exige que el Instructor llame al procedimiento a la entidad prestadora de este servicio, con notificación de los sucesivos trámites.

En el presente caso, la Administración puso en su conocimiento la presentación de la reclamación y le ha concedido trámite de audiencia, sin que conste en el expediente que presentara alegaciones.

Procede resaltar sin embargo que la Propuesta de Resolución ha sido elaborada en la misma fecha en que este trámite le fue notificado a la referida entidad, sin dejar transcurrir por tanto el plazo de diez días concedido a los efectos de que efectuara las alegaciones que, en su caso, considerara procedentes. No obstante, remitido el expediente a este Consejo con posterioridad a la finalización del trámite de audiencia, no consta en el mismo que se hubieran presentado alegaciones.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido pues en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con fecha 6 de marzo de 2014, se informa a la interesada de los datos relativos al procedimiento y se le requiere la subsanación de su solicitud inicial, que se lleva a efecto en el plazo concedido.

- Con esta misma fecha se pone en conocimiento de la entidad encargada del mantenimiento y conservación de las vías públicas municipales la reclamación presentada.

- El 28 de febrero de 2014, se solicita informe técnico a la Sección de Mantenimiento de la Ciudad sobre el estado de la vía donde ocurrió el accidente. En el informe emitido por esta Sección se indica que, cursada visita al lugar, se observa que a la altura de U. existe un remate de losetas reciente. Añade que en los antecedentes que posee el Servicio no existen incidencias anteriores a la fecha del accidente.

- Con fecha 28 de febrero de 2014, se solicita asimismo a la Policía Local la remisión de atestado o parte de servicio o cualquier otro documento que tenga

relación con el caso. En contestación a este escrito, informa la Policía Local que no se ha podido localizar parte de servicio alguno sobre la referida intervención.

- Con fecha 7 de julio de 2015, se lleva a cabo la testifical propuesta por la interesada con ocasión de la subsanación de su reclamación.

- El 13 de julio de 2015, se solicita a la entidad aseguradora de la Administración la valoración de las lesiones sufridas por la reclamante.

El informe emitido el siguiente día 14 de septiembre valora las lesiones en la cantidad de 5.073,98 euros, en aplicación del baremo de 2013. No obstante, pone de manifiesto que, de acuerdo con el informe de rehabilitación presentado por la interesada, esta no tuvo consulta asistencial en 10 días tras el accidente, por lo que no puede establecerse un nexo causal. Indica por ello que debe solicitarse informe de Urgencias o primera asistencia médica.

- El 13 de julio de 2015, la interesada presenta escrito en el que valora los daños padecidos en la cantidad de 12.000 euros, adjuntando nuevos informes médicos

- Con fecha 18 de septiembre de 2015, notificado el 8 de octubre, se concede trámite de audiencia a la interesada, quien en el plazo concedido aporta la documentación relativa a la asistencia médica inicial prestada el mismo día de su caída.

- El 6 de noviembre de 2015, se requiere nueva valoración de las lesiones a la entidad aseguradora de la Administración. El nuevo informe cuantifica la indemnización en la cantidad de 6.848,95 euros, en aplicación del baremo de 2014.

- Con fecha 14 de enero de 2016, se concede trámite de audiencia a la entidad concesionaria, sin que conste en el expediente que haya presentado alegaciones.

- En esta misma fecha se elabora la Propuesta de Resolución, en la que se estima la reclamación presentada.

- Consta finalmente el informe de la Asesoría Jurídica municipal, que muestra su disconformidad con la Propuesta de Resolución al no considerar acreditado que el accidente se produjera en el lugar indicado por la interesada ni que las losetas se encontraran en mal estado.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, sostiene la Administración que ha de indemnizarse a la interesada por las lesiones sufridas como consecuencia del mal

estado de la calzada, responsabilidad que considera imputable al contratista responsable del mantenimiento de vías y otros lugares públicos de la ciudad.

La estimación de la reclamación se fundamenta en la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, al considerar acreditado el mal estado de la acera a través de la fotografía aportada por la interesada y la declaración testifical practicada durante la instrucción del procedimiento, así como por el informe técnico municipal, que indica que recientemente se habían colocado losetas para arreglar los desperfectos de la acera.

En el presente asunto procede considerar que en el expediente se encuentra acreditado que la interesada sufrió una caída en el lugar y día indicados, y que la misma se produjo por el mal estado de la acera, tal como se evidencia de las fotografías aportadas por la reclamante y resulta de la declaración testifical obrante en el expediente. Efectivamente, el testigo presencial afirmó que la afectada tropezó con un zócalo que estaba roto y desnivelado.

Ahora bien, aun considerando que la acera no se encontrara en debidas condiciones, como se admite en la Propuesta de Resolución, resulta preciso tener en cuenta que de la mera producción del accidente no deriva sin más la íntegra responsabilidad patrimonial de la Administración o del contratista. Resulta exigible, además, que la damnificada haya deambulado con la debida atención por el espacio público, sobre todo si los desperfectos de la acera eran visibles y sorteables, sin resultar sorpresivos, lo que ocurrió en el supuesto analizado.

Las fotografías aportadas por la propia interesada permiten apreciar que los desperfectos presentes en el pavimento eran perfectamente visibles y que la acera era de suficiente amplitud para que los peatones, actuando con una mínima diligencia, pudieran sortearlos al transitar por la zona, sin que la interesada hubiera alegado tampoco deficientes condiciones de luminosidad o cualquier otra circunstancia presente en la calle que le impidieran reparar en el estado de la calzada. Por estas razones, cabe considerar que en el presente caso también fue causa de la caída la negligencia y poco cuidado en el deambular de la reclamante, por lo que no procede atribuir en exclusiva a la Administración municipal o al contratista toda la responsabilidad en la causación del accidente, que comparte con la afectada.

En estas circunstancias, la Propuesta de Resolución solo parcialmente ajustada a Derecho, al mediar concausa, pues procede imputar a la Administración o al

contratista parte de la responsabilidad en la causación de la caída por el mal estado de la acera. En consecuencia, solo se habrá de indemnizar a la reclamante por el cincuenta por ciento de la cantidad de 6.829,02 euros en que correctamente se ha valorado el daño.

2. En cuanto a la imputación al contratista de la responsabilidad por la causación del daño que la Propuesta de Resolución formula, resulta ajustada a Derecho, pues aquel ha prestado de forma insuficiente el servicio de mantenimiento que el contrato exigía, sin que esté probado que ello hubiera derivado de una orden directa de la Administración o de vicios del proyecto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera parcialmente conforme a Derecho, al concurrir concausa. Estima este Consejo que el contratista ha de indemnizar a la reclamante en la cuantía indicada en el Fundamento Jurídico III de este Dictamen.